

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y se adiciona una fracción X, al Artículo 49 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, para armonizar su contenido con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de prevención de conflicto de interés en actos jurídicos que involucren recursos públicos.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXIV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E S**

Quien suscribe, C. ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS, Diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 65 Fracción I y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los Artículos 227 Párrafo Segundo, 228, 229 Párrafo Primero y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; me permito someter a su consideración, para su análisis, dictamen, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y se adiciona una fracción X, al Artículo 49 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, para armonizar su contenido con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de prevención de conflicto de interés en actos jurídicos que involucren recursos públicos, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- El Sistema de Responsabilidades Administrativas en México.

Como ya se ha hecho patente en diversas iniciativas presentadas ante el Congreso del Estado de Guerrero, derivado de la implementación de las leyes reglamentarias, que derivaron de la

Reforma Constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, en materia de “Combate a la Corrupción”, es que con fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que se encargó de establecer los mecanismos de prevención, y actuación de las autoridades encargadas de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas que cometan las personas servidoras públicas, derivadas de conductas establecidas, relacionadas con la corrupción, así como .

Así mismo, esta norma se encargó de establecer el catálogo de las faltas administrativas, consideradas como graves y no graves, con la finalidad de evitar una utilización indiscriminada de los tipos administrativos en blanco, de las que destacan las previstas en el artículo 49 de dicha Ley General.

Es de destacar, que su artículo primero establece que dicha norma “es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

De esto último, se desprende que la naturaleza de la multicitada normatividad general, es distribuidora de competencias, pero lo limita solo a las cuestiones de establecimiento de responsabilidades, las obligaciones de las personas servidoras públicas, las sanciones aplicables, así como los procedimientos concretos para la aplicación de las mismas.

Sobre este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo siguiente:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a

aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.¹

Es decir, la característica de una Ley General, es que incide válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, y no regula solo cuestiones de orden Federal, situación que también sucede con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos precedentes, que las entidades federativas, carecen de competencia legislativa para variar o modificar el catálogo de faltas administrativas graves y no graves, tal y como se observa a continuación:

Acción de Inconstitucionalidad 115/2015.

“... la regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los

¹ Tesis: P. VII/2007, registro digital: 172739, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 5.

procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla”.

Controversia Constitucional 24/2019.

...

194. Ahora bien, en relación con el tema de establecimiento de faltas administrativas, resalta que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 115/2017, este Tribunal Pleno destacó que las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo o supuestos diversos de faltas administrativas no graves al ya previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que esto podría trastocar las competencias de los órganos dentro del sistema, pues, como se mencionó, incide directamente en las autoridades competentes para investigar, substanciar y resolver el procedimiento.

...

194. Ahora bien, en relación con el tema de establecimiento de faltas administrativas, resalta que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 115/2017, este Tribunal Pleno destacó que las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo o supuestos diversos de faltas administrativas no graves al ya previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que esto podría trastocar las competencias de los órganos dentro del sistema, pues, como se mencionó, incide directamente en las autoridades competentes para investigar, substanciar y resolver el procedimiento.”

Controversia Constitucional 210/2019

“113. En relación con el tema de establecimiento de faltas administrativas, de los precedentes antes citados, destaca lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 115/201752, en el que al analizarse la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se consideró que las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la

competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo o supuestos diversos de faltas no graves al ya previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del Sistema de Anticorrupción.”

En ese sentido, es posible interpretar que las legislaturas locales, solo pueden legislar los tipos administrativos, en el mismo sentido, en el que se encuentra legislado en la normatividad general, lo que, en la práctica legislativa y jurídica, es conocida como disposiciones espejo.

II.- La actividad del Congreso del Estado de Guerrero, en la implementación del sistema.

En este sentido, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero, emitió la normatividad local en la materia, con la finalidad de establecer y definir las autoridades competentes para la aplicación de la referida ley, mediante la expedición de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la cual entró en vigor el primero de enero de dos mil dieciocho.

Desde la entrada en vigor de esta norma, el catálogo de las conductas que derivan en faltas administrativas no graves, ha permanecidos sin modificaciones, a pesar de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas ha sido objeto de diversas reformas mediante las cuales se incorporaron o modificaron supuestos de responsabilidad administrativa², mismas que fueron sometidas a control abstracto de constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, cuyos efectos dieron lugar a que determinadas disposiciones recuperaran su redacción anterior y quedara sin efectos la incorporación de la fracción XI.

De lo anterior, resulta oportuno armonizar el catálogo de conductas sancionables como Faltas Administrativas No Graves en el Estado de Guerrero, con las disposiciones de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, con el objeto de dotar de certeza jurídica a las personas

² Mediante Decreto de Reforma publicado el diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, en el que se adicionó la fracción X, al artículo 49, y que posteriormente sufrió una reforma el veintisiete de diciembre del dos mil veintidós añadiendo además en esta última fecha una nueva fracción XI.

servidoras públicas respecto de las obligaciones que deben de cumplir, a fin de prevenir conductas que puedan dar lugar a la imposición de sanciones en términos de la Ley.

Esta iniciativa, busca adicionar la fracción X, prevista en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al catálogo de faltas administrativas no graves previsto en el mismo artículo de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en una materia tan relevante como lo es la prevención de conflictos de interés en las contrataciones públicas y demás actos jurídicos que involucren el ejercicio de recursos públicos.

La fracción que se propone adicionar contempla como falta administrativa no grave la omisión de las personas servidoras públicas que, con motivo de sus funciones e independientemente de la obligación prevista en la fracción anterior, no revisen, previamente a la realización de cualquier acto jurídico con personas jurídicas que involucre el ejercicio de recursos públicos, la documentación correspondiente a su constitución y, en su caso, sus modificaciones, con el objeto de verificar que los socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control, no incurran en conflicto de interés.

Asimismo, se modifica la redacción del primer párrafo y las las fracciones I y VI del mismo artículo, con la finalidad de incorporar un lenguaje incluyente que contribuya a fomentar una visión igualitaria en las disposiciones normativas, sin modificar sustancialmente la descripción de los supuestos constitutivos de faltas administrativas no graves.

Con estas modificaciones, se mantiene armonizado el marco normativo estatal en la materia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, generando mayor certeza y seguridad jurídica.

III.- Cuadro comparativo de la propuesta.

Finalmente, y con el propósito de ilustrar de forma más clara la presente propuesta para reformar el artículo 49 y adicionar una fracción X al mismo, de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en materia de prevención de conflictos de interés en actos jurídicos que involucren el ejercicio de recursos públicos, se inserta el siguiente cuadro comparativo, destacando en negritas las modificaciones propuestas

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegue a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; II. a V. ... VI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; VII. ... VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; y IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés.	Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; II. a V. ... VI. Supervisar que las Personas Servidoras Públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; VII. ... VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.	Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

IV.- Propuesta específica.

Con base en las consideraciones expuestas, específicamente se propone reformar el artículo 49, y adicionar una fracción X al mismo de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, para incorporar expresamente como falta administrativa no grave la omisión de revisar la documentación constitutiva de las personas jurídicas, a fin de verificar posibles conflictos de interés en actos jurídicos que involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por todo lo expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO, PARA ARMONIZAR SU CONTENIDO CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS EN ACTOS JURÍDICOS QUE INVOLUCREN RECURSOS PÚBLICOS. para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo y las fracciones I, VI VIII y IX del artículo 49; y se adiciona una fracción X al mismo artículo, de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. a V. ...

VI. Supervisar que las Personas Servidoras Públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. ...

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés.

Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y

X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, para efectos de su difusión y conocimiento público, así como en las plataformas digitales del H. Congreso del Estado de Guerrero.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el salón de Sesiones de Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, octubre de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

C. ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS

**DIPUTADA DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO**